



Universidad de
Castilla-La Mancha

Universidad de Castilla – La Mancha
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de Toledo

Máster Universitario en Derecho Constitucional

**El Enfoque de Género en las Resoluciones Judiciales: una
tarea pendiente en el Sistema de Justicia**

Trabajo de Fin de Máster

Autora:

Catherine Liliana Santiago Asencios

Tutora:

Dra. María Martín Sánchez

Curso académico 2021-2022

Fecha de presentación:

Toledo, 25 de junio de 2022

ÍNDICE GENERAL

ÍNDICE.....	2
INTRODUCCIÓN	4
CAPITULO PRIMERO: ASPECTOS GENERALES	
1.1. Objetivos de la investigación	8
1.2. Reflexiones preliminares	8
1.3. Enfoque de género en las resoluciones judiciales	11
1.3.1. Enfoque de género	11
1.3.2. Teórica de género desde la perspectiva de Nancy Fraser	14
1.3.3. La doctrina del neo constitucionalismo	14
1.3.4. El principio de supremacía constitucional.....	16
1.3.5. El derecho a la igualdad, dignidad y no discriminación	18
CAPITULO SEGUNDO: LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y EL ENFOQUE DE GÉNERO EN EL MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL NACIONAL	
2.1. La violencia contra la mujer y la perspectiva de género en el ordenamiento jurídico peruano	23
2.2. Ley Contra la Lucha y Erradicación de Violencia contra la Mujer	24
2.2.1. Análisis de la Ley 30364.....	25
2.2.2. Principios rectores de la Ley N° 30364	27
a) Principio de igualdad y no discriminación.....	27
b) Principio del interés superior del niño	28
c) Principio de la debida diligencia	28
d) Principio de Intervención inmediata y oportuna	29
e) Principio de razonabilidad y proporcionalidad.....	30
f) Enfoque de integralidad.....	30

g) Enfoque de interculturalidad	31
h) Enfoque de Derechos Humanos	31
2.3. Análisis de la sentencia del expediente N° 03090-2012-PA/TC	32
2.4. Análisis de sentencia del expediente N° 05121-2015-PA/TC.....	34
2.5. Análisis de la sentencia del expediente N° 01479-2018-PA/TC	36
2.6. Análisis de la sentencia del expediente N° 002822-2019-PE	37
2.7. Derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales	40
CAPITULO TERCERO: LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y EL ENFOQUE DE GÉNERO EN EL MARCO CONVENCIONAL	
3.1. En el Sistema Interamericano de Derechos Humanas	43
3.2. La competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos	44
3.3. El enfoque de género en el marco convencional.....	45
3.4. Análisis de la jurisprudencial	45
3.4.1. Sentencia del Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú.....	45
3.4.2. Sentencia del Caso Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú.....	47
CONCLUSIONES	49
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	52

INTRODUCCIÓN

En el 2022 se cumple más de 40 años la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobara en 1979 la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)¹. En consecuencia, desde esos tiempos, ha existido un instrumento normativo internacional que vincula a los Estados en la protección de los derechos de la mujer, efectivizando el uso del enfoque de género, siendo que actualmente casi todos los países del mundo lo han ratificado.

Lamentablemente en la actualidad aún se visualiza una presencia acentuada de la afectación a los Derechos Humanos de la mujer; como consecuencia de la falta del uso del enfoque de género en los operadores de justicia, factor que afecta el avance a la lucha contra la violencia familiar y atentan con la propia dignidad de las víctimas, negándole o restringiendo su acceso a la tutela jurisdiccional efectiva.

En esa línea, el enfoque de género constituye un instrumento para garantizar los Derechos Humanos, que inclusive presenta una vinculación especial con la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, la misma que establece que la violencia se manifiesta a través de relaciones que se fundaron en desigualdades y ejercicio injusto de poderes entre mujeres y hombres; definiendo a la violencia como aquella conducta o acción de cualquier índole que en base al género tenga como resultado el daño, sufrimiento sexual, físico o psicológico y en el peor escenario la muerte de una mujer ya sea en el ámbito público o privado.

¹ Abreviatura que será empleada en el desarrollo de la presente investigación.

Ahora bien, el presente trabajo tiene como objetivo realizar análisis profundo sobre la trascendencia del enfoque de género en el Sistema de Justicia; para tal fin vamos a desarrollar los principales aspectos teóricos, y evaluar su vinculación con las garantías de la tutela jurisdiccional efectiva, el principio de debida diligencia y los derechos humanos y constitucionales de las víctimas. La impertinencia de esta investigación, se justifica en la desconfianza de las víctimas y/o usuarias hacia la administración justicia.

Por otro lado, el interés por investigar esta temática, también se funda en los considerados de la sentencia del Tribunal Constitucional del Perú del expediente 01479-2018-PA/TC, que entre otros obliga a incorporar y practicar el enfoque de género en el ejercicio de la función fiscal y judicial; criterio jurisdiccional que hace una especial referencia a las desigualdades y a la situación de vulnerabilidad de las mujeres víctimas de violencia familiar.

Acorde a lo descrito previamente, el presente trabajo se encuentra sistematizada en tres capítulos, en el primero se aborda los aspectos generales ligados a la violencia contra la mujer; en el segundo se aborda los alcances teóricos del enfoque de género y en el tercero, se realiza una análisis de vinculación convencional, constitucional y jurisprudencial de esta institución. Capítulos destinados a dar una respuesta a las siguientes autoridades: ¿cuál es la trascendencia del enfoque de género en el ejercicio de las funciones de los operadores de justicia?, ¿Cuáles son los principios y garantías jurisdiccionales que se encuentran vinculadas al enfoque de género?, ¿Cuáles son los estándares jurisprudenciales, convencionales y constitucionales del enfoque de género en el Sistema de Justicia?.

Respecto al desarrollo formal del trabajo, este tiene un enfoque analítico, para tal fin, se ha realizado una revisión a las diferentes fuentes documentales, jurisprudenciales y normativas.

CAPITULO PRIMERO: ASPECTOS GENERALES

CAPITULO PRIMERO: ASPECTOS GENERALES

1.1. Objetivos de la investigación

- ✚ Realizar análisis profundo sobre la trascendencia del enfoque de género en el Sistema de Justicia.
- ✚ Evaluar la vinculación del enfoque de género con las garantías de la tutela jurisdiccional efectiva, el principio de debida diligencia y los derechos humanos y constitucionales de las víctimas.
- ✚ Identificar los principios y garantías jurisdiccionales que se encuentran vinculadas al enfoque de género.
- ✚ Identificar los estándares jurisprudenciales, convencionales y constitucionales del enfoque de género.

1.2. Reflexiones preliminares

Se sabe que en la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer se difundió las conceptualizaciones relacionadas a la perspectiva de género y del género propiamente dicho. En ese sentido, la perspectiva de género es definida como aquel “instrumento imprescindible para que cambie la concepción tradicional con respecto al rol que asume la mujer dentro de una determinada sociedad”; y, en otro punto, se estipula que por intermedio del término “género” es que se puede identificar en cierta medida las categorías actuales, así como las diferenciales socioculturales entre varón y mujer, roles de estos, traducido en un régimen patriarcal (Llaven-Coutiño et al., 2015, p. 52).

En alusión a ello, debemos entender que al estar frente a la expresión “violencia de género” se engloba a la violencia en todos sus aspectos, esto es,

física, psicológica y/o sexual, la misma que es ejercida en perjuicio de la mujer, por la simple y sencilla razón de su condición, siendo una clara consecuencia de lo que acecha a la sociedad, desde antaño, principalmente por la estructura machista que la compone (Garrido-Peña y Vázquez-Santiago 2016, p. 78).

Por estas razones, consideramos que la lucha contra la violencia familiar y la igualdad entre varón y mujer, implica necesariamente recurrir a diversos mecanismos como la implementación del enfoque de género en el Sistema de Justicia. Si bien, se discute si es apropiada la denominación violencia de género para tratar el problema de la violencia contra las mujeres. Al respecto, es menester recalcar que, la RAE emitió un informe que data del 19 de mayo del 2004, mediante el cual se plantea la empleabilidad de la terminología “violencia de género”, sustentando que se debe advertir que dicha nómima posee una evolución muy diferente en la lengua inglesa y en la española (López-Yáñez y Pacheco-Salazar, 2019, p. 365).

Ruiz (2016) estableció por ejemplo que el género de la vida puede ser dañino para la salud, mientras que en la gramática esta implica la propiedad de los sustantivos, así como de ciertos pronombres por lo que se está frente a los femeninos y masculinos. En ciertas lenguas se usan los que son neutros, tal como es el caso sustantivo “mapa” el mismo que viene a ser de género masculino. Por esto se entiende que, para que se designe las condiciones biológicas y orgánicas, por las que los seres vivos se les denomina femeninos o masculinos ya que se tiene que emplear el término según el sexo que posean. Toda vez que, aquellas personas de sexo femenino adoptan una conducta distinta; esto quiere decir que,

las palabras poseen género mas no sexo; mientras que, los seres vivos en sí poseen sexo mas no género (p. 38).

Cabrera (2018) precisa que, desde los años 60, la terminología de género adquirió mayor significancia con el que hoy en día se emplea, ello gracias al auge de los estudios feministas que se propiciaban alrededor del mundo. Además, que, en cuanto a los anglosajones, el término gender (género) era usado para hacer referencia al sexo de cada ser humano desde un punto de vista sobre las diferencias culturales y sociales que existían en contra de las posturas biológicas entre las mujeres y los hombres (p. 110).

Al respecto, podemos sostener que el término “género” ha tenido una distinta evolución en el idioma castellano que, en el inglés, lo cual genera ciertos reparos al momento de utilizarlo; asimismo, dicha expresión conforme a su significado actual no se equipara para nada a femenino, o a cosa de mujeres, sino a la función social que asume cada uno de los sexos, tanto el femenino como el masculino, de modo que ambos objetivos completan el término género.

Así mismo, la experticia ha demostrado que en ciertos momentos se requiere de una aclaración en alusión al término usado por diferentes motivos; ya que, algunas veces se puede dar que, por cuestión de ignorancia o desconocimiento, relacionan la palabra género con una postura feminista, lo que se direcciona a la par con ideales liberales y marxistas. No obstante, esto compone un error; dado que, hay una clara distinción entre género y sexo (Álvarez-González y Velasco-Gómez, 2015, p. 225).

Por ejemplo, Baeza-Leiva y Martínez-Montenegro (2017), sostiene que la palabra género, “es la construcción de la identidad sexual”, a diferencia del sexo, lo cual es biológico y ya está previamente determinado de forma natural (p. 34). En ese sentido, la aplicación del enfoque de género busca erradicar cualquier desigualdad, el mismo que se debe traducir en las resoluciones judiciales y fiscales.

1.3. Enfoque de género en las resoluciones judiciales

El estudio del enfoque de género en las resoluciones judiciales, nace como respuesta a la existencia de circunstancias asimétricas en la relación entre hombres y mujeres, construidas sobre la base de las diferencias de género que se constituyen en una de las causas principales de la violencia hacia las mujeres. Este enfoque debe orientar el diseño de las estrategias de intervención orientadas al logro de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.

1.3.1. Enfoque de género

Es definida como “los criterios considerados por los operadores y operadoras de justicia para desestimar una denuncia han estado fuertemente asociados a consideraciones discriminatorias” (Salazar-Ramírez, 2017, p. 40).

Esta propuesta nace como mecanismos para garantizar los derechos de la víctimas en el sistema de justicia, ya que, aunque es la fiscalía es quien ejerce la acción penal en nombre del Estado dentro de un proceso judicial, esa labor “no persigue necesariamente los intereses de las víctimas” (Olivera, 2017, p. 36 y (Defensoría del Pueblo, 2012, p. 18).

Pease-Dreibelbis y Rodríguez-Reyes (2020) estipulan sobre en relación al enfoque de género que el Comité CEDAW precisó que la violencia por razón de género, se emplea como una terminología más precisa que manifiesta los efectos y las causas que se vinculan con el género de la violencia; ya que, pretenden reforzar íntegramente la noción de la violencia como aquel problema que afecta a toda la sociedad y no solamente a un individuo en especial, por lo tanto, exige respuestas que sean integrales y vayan más allá de otras que son relativas para los sucesos concretos, ya sean estos los agresores, las víctimas o los supervivientes (p. 174).

Ahora bien, el enfoque de género desde una mirada plena en función a su relación a los derechos humanos; implica el despojado de los prejuicios y los estereotipos que llegan a identificar a las féminas y a los varones ya que según las ideologías preconcebidas y falsas que llegan a promover la discriminación, así como la repercusión negativa sobre los derechos que son propios de las mujeres (Pérez-Betancourt y Betancourt-Rodríguez, 2019, p. 202).

Por su parte, Conceição-Rodrigues et al. (2019) expone que la perspectiva de género dentro de la protección internacional ha ido evolucionando, desde un enfoque global normativo y jurisprudencial (en las sentencias expedidas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en las decisiones del CEDAW); donde el reto planteado requiera de

un esfuerzo extraordinario por parte de todos aquellos operadores jurídicos, en el cual se presencie el diálogo entre los tribunales y las víctimas².

Por tal razón, uno de los fundamentos primordiales del enfoque de género, viene a ser el hecho de que se establezca la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base relacionada a la igualdad entre ellas y los hombres con el propósito que se garantice un conducto regular en los tribunales nacionales que tienen competencia y más aún sobre las instituciones públicas como lo es la efectiva protección de la mujer contra cualquier acto discriminatorio.

No obstante, dentro de las recomendaciones generales del comité CEDAW, se reconoce que los estereotipos y las normas que poseen ideologías patriarcales, constituyen situaciones de discriminación interseccionales y problemas que obstaculizan el hecho de que las mujeres puedan acceder al sistema de justicia en igualdad de las condiciones en relación a los hombres (Cabanilla-Guerra, 2020, p. 220). Es por ello que el comité referenciado también ha señalado que “la incorporación de la perspectiva de género en el sistema de justicia busca erradicar los estereotipos y sesgos de género” (CEDAW/C/ GC/33, párrs. 15 y 25).

Así mismo, el artículo 7 de la Convención Belén Do Pará, estipuló la obligación estatal de tomar todas las medidas propicias, inclusive las medidas de enfoques legislativos, con el fin de que se modifiquen las prácticas

² Es importante recalcar el desarrollo jurídico internacional en el enfoque de género, pero que, por creencias perjudiciales valoradas indebidamente como cultura o costumbres, se permite a la fecha la vulneración de garantías tan básicas a la mujer promoviendo la violencia de género y no luchando contra ella.

consuetudinarias y/o jurídicas que respaldan la tolerancia y persistencia de la violencia en perjuicio de la mujer.

1.3.2. Teórica de género desde la perspectiva de Nancy Fraser

Según esta perspectiva, la justicia desde el enfoque tridimensional implica evaluar la redistribución, el reconocimiento y la representación; paradigmas propios de la justicia de género. La propuesta de Fraser, parece estar guiada por la preeminencia de la idea de igualdad como redistribución frente al reconocimiento de las diferencias.

Esta propuesta, implica analizar las nociones reales y verídicas sobre la naturaleza humana, las prácticas sociales e históricas del trato desigual entre varón y mujer. Ya que, una de las principales herramientas para concebir a la teoría del género como una perspectiva que busca contrarrestar la asimetría y subordinación de la mujer, es el trato igual a los iguales, y desigual con los desiguales.

1.3.3. La doctrina del neo constitucionalismo

Ahora bien, la doctrina del neo constitucionalismo tiene un desarrollo histórico que se remonta a la segunda mitad del siglo XX, época en que inician las teorías respecto a los derechos fundamentales y la garantía o amplitud de su protección, siendo así la teoría más resaltante y que continuó hasta estos tiempos la referida al contenido sustancial esencial de los derechos fundamentales.

Con la nueva corriente denominada neo constitucionalismo, se postuló la jerarquía normativa de la Constitución con el derecho interno, a partir del análisis del contenido material en donde se engloban derechos principios y valores. Esta

postura, sostiene que los enunciados constitucionales van a sobresalir por la característica de generalidad que engloba sus principios, donde se busca contener un valor, siendo este, el de justicia, igualdad, libertad, solidaridad y principalmente dignidad.

Esta doctrina, nace como un confrontación al positivismo, que postulaba la interpretación jurídica sin mayor sustento o razonamiento legal o lógico formal, pues bastaba decir que se encontraba en la ley para que sea un argumento válido sin mayor análisis de por medio, con el “neo constitucionalismo” esta figura cambia adoptando otra metodología argumentativa que se basa en la razonabilidad, la proporcionalidad y la ponderación.

Actualmente, existe un consenso respecto a los paradigmas del “neo constitucionalismo”, como un modelo de interpretación que viene siendo ejercido para el ámbito constitucional y que incluye un conjunto consistente, coherente y sistemático de normas jurídicas; cuyos criterios se fundan en ciertos principios como el de flexibilidad y ponderación.

El derecho que tradicionalmente se concebía como un conjunto de normas externas, heterónomas y coactivas, se va convirtiendo en un conjunto normativo flexible, adaptable y móvil en el cual la primacía de la argumentación e interpretación jurídica, la prioridad axiológica adquiere cada vez más fuerza y relevancia: “En este sentido, la ley deja de ser la única, suprema y racional fuente del derecho y se manifiesta el síntoma de crisis del paradigma positivista.

En ese sentido, las nuevas sociedades abiertas y plurales postmodernas exigen nuevas normas constitucionales y un nuevo modelo de Estado que

implemente la nueva generación de derechos y libertades de los ciudadanos. Las nuevas constituciones parten de una nueva concepción de Derecho constitucional pictórico de principios de justicia y derechos fundamentales que imponen al Estado una mayor intervención en la solución de conflictos de las minorías y en los procesos de inclusión. Por ende, el Estado no puede conformarse con ser un Estado mínimo o pasivo, y limitarse a garantizar con su abstención el ejercicio de las libertades políticas. (Aguilera, 2011, p. 12).

Así mismo, las nuevas funciones que asume la corriente neoconstitucionalista, concibe a la “Constitución como medio para limitar el poder, por cuanto, éste per se no es malo, pero hay que frenarlo, garantizando además a los ciudadanos una esfera inviolable de derechos y libertades”. (Pereira, 1997, p. 16).

1.3.4. El principio de supremacía constitucional

La constitución como norma fundamental y base del ordenamiento jurídico, prevalece sobre toda norma legal de inferior jerarquía (artículo 51 de la Constitución). Esto significa que la ley o la norma reglamentaria deberán ajustarse a la constitución si pretenden ser válidas y regir efectivamente. Es decir, ninguna norma con rango de ley podrá disponer de modo distinto a lo que ordena la constitución.

Es indubitable que en un sistema jurídico que cuenta con una constitución rígida, ninguna ley o norma con rango de ley puede reformar, modificar o enmendar la constitución. Por esta razón, se afirma que la supremacía constitucional no es un concepto vacío, porque tiene consecuencias concretas

importantes, como la existencia de un procedimiento agravado de reforma constitucional y la presencia de un sistema de control de la constitucionalidad, a través de la cual se fiscaliza la adecuación a la Carta Magna de las normas inferiores. (Fernández Rodríguez, 2008, p.52).

En ese sentido, la Constitución es la norma fundamental de todo el orden jurídico, por ende, las disposiciones legales ordinarias no pueden contradecir ni desconocer los valores, principios, derechos y garantías que ella consagra. De manera que cualquier norma de menor jerarquía que sea contraria a la constitución, es nula y debe ser retirada del ordenamiento jurídico.

En ese sentido, el principio de la supremacía de la constitución constituye una garantía de equilibrio en el ejercicio del poder político y de los derechos fundamentales de la persona, por cuanto obliga a todos gobernantes y gobernados a encuadrar sus actos, decisiones o resoluciones a la constitución. Este principio constituye el más eficiente instrumento técnico para la garantía de la libertad, al imponer a los poderes constituidos la obligación de encuadrar sus actos en las reglas que prescribe la ley fundamental (Rivera, 2004, p. 25).

En ese sentido, siendo la Constitución la norma fundamental del ordenamiento jurídico, el Tribunal Constitucional del Perú ha dispuesto la obligación de interpretar el ordenamiento jurídico desde y conforme a la misma. El jurista peruano Luis Castillo sostiene que “toda norma que quiera llamarse realmente constitución debe ser concebida como un instrumento jurídico dirigido a limitar efectivamente el ejercicio del poder, en particular del poder político. Esta finalidad se puede alcanzar a través de dos medios. El primero es evitando la

concentración del poder político en una sola mano y, por tanto, previendo facultades a órganos constitucionales distintos, el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial (división de poderes). El segundo es reconociendo y garantizando a través de una lista cerrada o abierta, los derechos de las personas en cuanto persona” (Castillo, 2010, p. 285).

En ese sentido, la finalidad intrínseca a toda constitución no podría ser posible si el texto constitucional no es considerado como un texto normativo, pues solo así podrá considerarse que la constitución genera efectiva vinculación a sus destinatarios si se le concibe como norma fundamental, es decir, si se le coloca como fundamento del ordenamiento jurídico.

Por otro lado, debido a su condición de norma suprema del orden jurídico, “la revisión constitucional está materialmente limitada por los valores, la ideología y los principios constitucionales, que son los elementos que integran los denominados contenidos intangibles, porque no pueden modificarse en su esencia ni abolirse, so pena de desfigurar la identidad y la fisonomía del régimen político”. (Mendoza, 2000, p. 78).

1.3.5. El derecho fundamental a la igualdad, dignidad y no discriminación

La igualdad se presenta como un derecho de carácter genérico que se proyecta sobre la totalidad de las relaciones jurídicas, por consiguiente, la igualdad no solo se configura como un atributo subjetivo de la persona, sino también como un principio rector del ordenamiento jurídico.

La igualdad no impide otorgar un trato desigual a diferentes colectivos o ciudadanos siempre que se encuentren efectivamente en distinta situación de

hecho, que el trato desigual sea razonable, vale decir, admisible desde la perspectiva de los preceptos, valores y principios constitucionales, siempre y cuando la finalidad que se persigue y el trato desigual que se otorga, sean coherentes entre sí.

La igualdad es también una obligación constitucionalmente impuesta a los poderes públicos. Estos no pueden tratar a la persona según su libre consideración, ni llevar a cabo tratamientos discriminatorios, sino que han de brindar un trato similar a todos cuantos se encuentran en iguales condiciones de hecho. Esto último no implica que los poderes públicos no puedan hacer tratamientos diferenciados, si lo hacen, debe estar fundado en elementos objetivos y razonables.

Por otro lado, texto constitucional no prohíbe la ejecución de medidas que lleven a cabo tratos diferenciados entre los ciudadanos y los grupos sociales. Lo que la Constitución no permite es la discriminación, porque las conductas discriminatorias obedecen a un tratamiento no justificado ni razonable, en tanto que el trato diferenciado tiene una base objetiva y razonable.

Es importante mencionar que cuando se especifica que existe un trato desigual en donde se presencie una diferenciación constitucionalmente admisible, es decir no estemos ante un caso de discriminación, se debe observar los siguientes presupuestos: Primero, la existencia de un supuesto de hecho que configure una condición distinta, lo que justifica la admisión de un trato diferente. Segundo, la finalidad va a justificar la diferencia del trato, cuando esta configura una finalidad concreta y no abstracta. Tercero, la razonabilidad, se deben de

observar los valores de la Constitución para hablar de un trato diferenciado, es decir, el fin debe ser constitucionalmente admisible y no debe contradecir ningún valor que la Constitución no enuncie. Cuarto, la racionalidad, se basa en adecuar los medios al fin, es decir, es indispensable que se manifieste una relación directa entre un trato desigual y un supuesto de hecho justificante. Y quinto, la proporcionalidad entre la diferencia que se detalla y la finalidad que se busca lograr.

Constitucionalmente, el derecho a la igualdad y a la no discriminación constituye el paradigma normativo para el examen y la solución de casos referidos a hechos que afectan los derechos e intereses de las mujeres, sobre todo desde la perspectiva de la dimensión material del derecho a la igualdad, que es un elemento característico de los Estados democráticos.

Con respecto a la igualdad y su íntima relación con la dignidad humana, el intérprete supremo de la Constitución ha declarado: “la igualdad no es principio y derecho privativo de ámbito laboral. Su tratamiento y aplicación se ha previsto para los diferentes ámbitos en los que la persona humana se desenvuelve. La igualdad cruza transversalmente todos y cada uno de los espacios de desarrollo de la persona, pues garantiza la dignidad humana (Tribunal Constitucional, 2006, párr. 28).

La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano, y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por

considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que se reconocen a los demás; por lo que no es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos, porque no se correspondan con su única e idéntica naturaleza.

El derecho de igualdad, con sus dos mandatos principales de “trato paritario pese a las diferencias” o “prohibición de discriminación” y “trato diferente pese a las similitudes” o “deber de promoción y protección de los desfavorecidos”, también ha sido consagrado en el ordenamiento constitucional peruano, el cual incorpora los contenidos desarrollados por el Declaración Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) y ha sido reconocido por la doctrina nacional y por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y la Defensoría del Pueblo.

En esta línea interpretativa, el Tribunal Constitucional peruano ha sostenido que el “Estado Social y Democrático de Derecho, como alternativa política frente al Estado Liberal, si bien asume los fundamentos de éste, le imprime funciones de carácter social (...) Se trata, pues, de un tipo de Estado que procura la integración social y conciliar los legítimos intereses de la sociedad con los legítimos intereses de la persona, cuya defensa y el respeto de su dignidad constituyen el fin supremo de la sociedad y el Estado (artículo 1 de la Constitución)”.

**CAPITULO SEGUNDO: LA VIOLENCIA CONTRA LA
MUJER Y EL ENFOQUE DE GÉNERO EN EL MARCO
NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL NACIONAL**

CAPITULO SEGUNDO: LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y EL ENFOQUE DE GÉNERO EN EL MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL NACIONAL

Huerta-Zúñiga y Vargas-Jiménez (2019) sostienen que el derecho de las mujeres a que no sean juzgadas por los patrones de género, ha sido abordado indirectamente por el marco normativo (p. 105). En ese sentido, en las líneas siguientes vamos analizar estos aspectos.

2.1. La violencia contra la mujer y la perspectiva de género en el ordenamiento jurídico peruano

Sin duda, el tema de la violencia contra la mujer se ha erigido en los últimos años como uno de los principales problemas que afectan a la sociedad peruana; hecho que se ve reflejado en el aumento considerable de muertes de mujeres a manos de sus parejas o ex parejas, generando una gran alarma social, a la que ha contribuido una especial difusión de los medios de comunicación.

Fue precisamente esta realidad y el abandono del campo estrictamente privado en el que permaneció durante varios años la violencia contra la mujer lo que motivó un pronunciamiento del legislador, que terminó convirtiendo el problema en un asunto de interés público y enfocando este como un caso de violencia familiar.³ Ahora bien, pese a la oportuna respuesta del legislador peruano, resulta discutible la conveniencia de dicho enfoque para lidiar con el problema de la violencia contra la mujer, debido a que un sector importante de la doctrina sostiene que

³ Cabe indicar, que en este pronunciamiento también influyó decisivamente la labor normativa desplegada por órganos de carácter internacional, tales como la ONU y la OEA, que a través de sus diversas convenciones y declaraciones sirvieron de lineamientos para que la violencia contra la mujer sea desarrollada en las naciones.

aquella no debe verse como un problema de naturaleza familiar, sino por el contrario se trata de una discriminación estructural que sufren las mujeres como consecuencia de la ancestral desigualdad en la distribución de roles sociales, es decir, “la posición subordinada de la mujer respecto del varón no proviene de las características de las relaciones familiares, sino de la propia estructura social fundada todavía sobre las bases del dominio patriarcal” (Laurenzo, 2005, pg. 63), adecuándose más bien a los postulados de la violencia de género.

En este sentido, el presente artículo tiene como objeto delimitar los contornos de la violencia de género o violencia contra la mujer, desarrollar el contenido de la perspectiva de género estableciendo la influencia que ha tenido esta en el Código Penal peruano, a propósito de la incorporación del tipo penal de feminicidio, para finalmente esbozar una opinión sobre la política asumida por el Estado para encarar el problema contra la mujer.

2.2. Ley Contra la Lucha y Erradicación de Violencia contra la Mujer

La ley tiene 30364, tiene por objeto prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales, y contra los integrantes del grupo familiar; en especial, cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, por la edad o situación física como las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad.

Para tal efecto, establece mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas, así como reparación del daño causado; y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores

sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia asegurando el ejercicio pleno de sus derechos (artículo 1).

Asimismo, la ley en mención tuvo su modificatoria mediante Decreto Legislativo N° 1386 publicado el día 03 de septiembre del 2018, el cual señala que el decreto legislativo tiene por objeto fortalecer la prevención, erradicación y sanción de toda forma de violencia contra las mujeres y contra los integrantes del grupo familiar, mejorando los mecanismos de atención y protección de las víctimas, especialmente el marco que regula las medidas de protección.

2.2.1. Análisis de la Ley 30364

Al respecto, uno de los desaciertos que presenta la ley, es la falta de determinación sobre la identificación de género, ni la expresión de género, del mismo existe un vacío de la norma a no establecer como integrantes de grupo familiar a la población LGTBI.

Como bien se sabe, el Estado peruano existe una gran vulnerabilidad sobre violencia, en la población LGTBI, asimismo se precisa que si bien es cierto se tome en cuenta los enfoques, que deben ser aplicados transversalmente al interpretar y aplicar la ley, en todo el ámbito con la finalidad de que se cumpla con los principios rectores de la presente norma, como lo es principio de la debida diligencia, la tutela jurisdicción afectiva y el debido proceso.

Por consiguiente, la población LGTBI, ha quedado en desprotección debido a que esta población así como integrantes del grupo familiar que se identifican como LGTBI, que en el estado peruano se encuentra en mayor vulnerabilidad y desprotección, es decir no se le brinda la tutela efectiva de sus derecho como lo es

una vida de libre violencia, el derecho a la dignidad y no discriminación, debido que los representantes del estado la mayoría de veces no protege los derechos de la población LGTBI, pero de igual nos parece irracional que no se desarrollen la presente norma la situación de desprotección y de vulnerabilidad de la violencia contra las mujeres; debido a que estas víctimas se encuentran sin el reconocimiento mínimos de sus derechos fundamentales, lo cual es inaceptable en un estado constitucionalista.

Debido a que la violencia por los representantes del estado, predominan los casos de serenazgos y policías que otorgan golpes, injurias y desnudan forzosamente a las trabajadoras sexuales trans, del mismo modo la mayoría de los jóvenes LGTBI, no son aceptados por sus familias, debido a su identidad y/u orientación sexual, son víctimas de amedrentamientos, violencia física o de las mal denominadas “violaciones correctivas” por parte de sus familiares.

Para Sañudo (2016), se debe precisar que esta temática no ha sido tomada en consideración a raíz de que sólo hay la alusión genérica para conceptualizar los enfoques de intersección con respecto a la consideración sobre la orientación sexual como un factor adicional para con la violencia, la misma que recae en insuficiente ya que esta no ha sido desarrollada en otro apartado de la normativa, más aún que, no adhiere a la identidad de género y a la expresión propiamente dicha de este término como una categoría reconocida (p. 111).

En esa línea argumentativa, Díaz-Pérez y Vargas-Parra (2018) aluden que, la inclusión de los enfoques de los DD.HH., así como la generacional, interculturalidad e interseccionalidad exigen que se tome en cuenta las diversas

experiencias de discriminación y violencia que padecen las mujeres alrededor del mundo, con relación a las diferentes variables que la componen, tales como: estado civil, edad, clase, entre otros (p. 394).

En esa secuencia, se propone que la violencia contra las mujeres atenta de forma directa con la vida de las víctimas, en otras palabras, esto significa que se les vulnera los DD.HH. como lo son el derecho a la vida digna; de la misma manera, se puntualiza que, las féminas poseen grandes problemas de desconfianza, razón por la cual se debería de cumplir con la garantización de los resarcimientos a los daños ocasionados (González-Gutiérrez et al., 2017, p. 170).

Desde otro punto de vista, Casas (2017) establece que la Corte Interamericana de Derechos Humanos indica que hay mucha preocupación sobre la existencia de desconfianza de las litigantes; en la misma medida que pueda haber impunidad en los delitos de violencia contra las mujeres y dejar desprotegidas a las víctimas de agresiones (p. 98).

2.2.2. Principios rectores de la Ley N° 30364

a) Principio de igualdad y no discriminación

En lo que se refiere a estos principios, se debe establecer que estos permiten que se garantice la igualdad tanto entre hombres y mujeres, prohibiéndose todas las maneras de discriminación existentes, estableciendo que esto acarrea todo tipo de exclusión, restricción o distinción centrada en el sexo, teniendo como fin anular y/o menoscabar el goce, ejercicio o reconocimiento de los derechos que poseen todas las personas (Vargas-Parra, 2015, p. 7).

b) Principio del interés superior del niño

Con alusión al principio en cuestión, Acuña-Bustos (2019) atisba que, consiste en todas aquellas medidas con respecto a los niños y a las niñas que son adoptadas por determinadas instituciones privadas o públicas para brindarle estabilidad y bienestar social por lo que las autoridades administrativas, los órganos legislativos y obviamente los tribunales deben tomar en cuenta, velando primordialmente por el interés superior del menor (p. 21).

c) Principio de la debida diligencia

En palabras de Manera-Salvador (2019) se tiene que el Estado debe adoptar sin dilaciones todas las políticas que se encuentran direccionadas a la sanción, prevención y erradicación de toda manera de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar. Por tal razón es que se deben imponer sanciones adecuadas a aquellas autoridades que no cumplan a cabalidad con este principio (p. 592).

Rodríguez-Peñaranda (2018) sostiene que hoy en día, la carencia del enfoque de género ha causado en muchas oportunidades que este principio se vea transgredido al no brindarle la tutela efectiva a las víctimas, quienes son las que lo requieren con urgencia al encontrarse expuestas a tanto peligro e inclusive a la muerte (p. 130).

Siendo así, Pizarro (2019) llega a la conclusión de que es de gran relevancia que haya operadores de justicia que cumplan estrictamente con la aplicación de los debidos principios con el objetivo de que los derechos de las víctimas de violencia de género sean tutelados diligentemente (p. 54).

Ante dicha precisión, el principio de la debida diligencia constituye uno de las bases de todo debido proceso, por lo que resulta sumamente importante su promoción y resguardo ante cualquier vicisitud (Barrientos et al., 2019, p. 792).

d) Principio de Intervención inmediata y oportuna

El principio de intervención inmediata y oportuna consiste en que los operadores de justicia en conjunto con la PNP, ante una situación de amenaza o violencia, actúen de manera idónea, sin dilatar el tiempo por motivos procedimentales, formales o de otra índole, disponiendo en esa medida del ejercicio de las medidas de protección establecidas en la Ley como en otras conexas, con el fin de que se atienda correctamente a la víctima (Castro-Trancón, 2020, p. 284).

Para López (2021), tal principio es de gran importancia por los fundamentos antes expuestos, además de que las autoridades se encuentran en toda la obligación de brindar resguardo y atención eficiente a las víctimas de estos casos de violencia, sin permitir la exposición de estas con respecto a sus agresores.

e) Principio de sencillez y oralidad

Para Tapia (2019) todos los procesos de violencia contra los integrantes del grupo familiar y de las mujeres se desarrollan teniendo en cuenta lo mínimo de formalidad, más por la situación que la o las víctimas se encuentran atravesando, además, se procura que el espacio donde para las presuntas víctimas sean amigables, favoreciendo de cierta manera que estas confíen en el sistema y de esa manera colaboren con las autoridades para que se lleve a cabo una correcta

sanción al agresor y consecuentemente que se le restituyan los derechos que se les trasgredió (p. 55).

Por tanto, Mendoza-Caballero (2017) precisa que es fundamental que se tome en consideración que el enfoque de género tenga finalidad de que se le brinde asesoría legal eficazmente, de igual manera, en aquellos procesos que sus derechos fundamentales de las mujeres se vean vulnerados (p. 9).

e) Principio de razonabilidad y proporcionalidad

Cianciardo (2018) expone que, el juez o fiscal que tiene bajo su cargo estos procesos, deben dar ponderación a la proporcionalidad entre las eventuales afectaciones causadas y a su vez con las medidas de protección y rehabilitación adoptadas. Para lo cual se hará un juicio basado en la razonabilidad conforme a las circunstancias en que se encuentre el caso, para posteriormente emitir las decisiones más idóneas que permitirán la protección efectiva de la dignidad, salud y vida de cada una de las víctimas (p. 56).

Cabe precisar además que, al adoptar las medidas de protección, estas deberán estar adecuadas a las fases referentes al ciclo de violencia, al igual que a las distintas tipologías que padecen las mujeres y/o los integrantes del grupo familiar con alusión a la violencia.

f) Enfoque de integralidad

Castillo-Riquelme y Escaloma-Bustos (2016) aluden que, en lo que concierne a la violencia en contra de las féminas implican un sinnúmero de factores y causas que se encuentran presentes en múltiples aspectos, ya sean a nivel familiar,

estructural, individual y/o comunitario. Razón por la que se necesita que se establezca intervenciones en cuanto a los niveles que hay, donde las personas se desenvuelven normalmente a través de diferentes disciplinas (p. 153).

g) Enfoque de interculturalidad

El enfoque de interculturalidad se refiere al reconocimiento de la necesidad de un diálogo entre las diversas culturas que se integran dentro de la sociedad peruana, de manera tal que permite el recuperación desde los distintos contextos de enfoque cultural; además, todas las expresiones que están basadas en el respeto de la otra persona aducen a que dicho enfoque no admita o acepte prácticas culturales discriminatorias; las mismas que, obstaculizan de cierto modo el goce de la igualdad de los derechos entre las personas que no son del mismo género (p. 95).

h) Enfoque de Derechos Humanos

La Barbera y Wences (2020) lo reconocen como aquel objetivo principal para toda intervención dentro del margen normativo de la Ley en cuestión, debe de realizarse en virtud con los derechos humanos, logrando identificar a los titulares sobre los derechos que poseen y a la par de lo que tienen derecho conforme a las necesidades que cada una requiera; identificando así, a aquellos obligados y/o titulares de las obligaciones y de los deberes que le competen a cada uno.

Asimismo, se procura conseguir el fortalecimiento de la capacidad para los titulares de los derechos a que se reivindiquen y con respecto a los titulares de los deberes a que cumplan con las obligaciones encomendadas (p. 62).

i) Enfoque de interseccionalidad

García-Peter y Villavicencio-Miranda (2016) destacan que, a razón de la máxima de la experiencia, las mujeres se ven constantemente influenciadas por los múltiples factores culturales, que abarcan en sí los siguientes puntos: religión, etnia, color, opiniones, origen social o nacional, así como las condiciones de vida que tienen. En virtud de ello, es que las medidas de protección se encuentran direccionadas a grupos de mujeres que en especial padecen de este tipo de vulneraciones (p. 29).

j) Enfoque generacional

Con alusión a este último enfoque, Álvarez-Valdés (2018) reconoce que es menester que se identifique los vínculos de poder entre las edades que tiene cada persona con sus relaciones para buscar mejorar la condición de su vida o del desarrollo común existente (p. 59).

Un claro ejemplo de ello es que, se tome en consideración a la niñez, adolescencia, juventud, adultez y vejez para lo que deben de tener una clara conexión. Dado que, conjuntamente se abona a una historia común que deba fortalecerse generacional. Asimismo, se postulan aportaciones de aquí a largo plazo teniendo en consideración las múltiples generaciones, así como colocar la debida importancia para la construcción de responsabilidad entre estas.

2.3. Análisis de la sentencia del expediente N° 03090-2012-PA/TC

A lo largo del tiempo, el Tribunal Constitucional ha tenido un rol importante dentro del Estado peruano en la defensa de los derechos de las mujeres y la importancia de la aplicación del enfoque de género en los operadores de justicia.

Es por ello que el presente se centra básicamente, en el cual la recurrente interpone un proceso de “amparo contra las resoluciones fiscales de 2008, por las que se declaró no ha lugar a la formalización de denuncia penal contra Juan Eduardo Wong Cavero por violación sexual de una mujer internada en un centro terapéutico”, asimismo se tiene que en el presente caso la presunta agraviada se encontraba en una situación de imposibilidad de resistir.

En ese sentido, el supremo interprete la constitución hizo una revisión de las consideraciones de las resoluciones fiscales cuestionadas y concluyó que no tuvieron una motivación insuficiente. El cuestionamiento de fondo de la causa, se basó en que los órganos fiscales no argumentaron correctamente sus disposiciones, afectando así las garantías de la víctima. (Tribunal Constitucional 2013, fundamento 9).

Asimismo, el Tribunal destacó la falta de coherencia de las conclusiones a las que llegaron los órganos fiscales pues argumentaron que la víctima no fue tal porque consintió, pero a la vez se “asume que la agraviada no se percató de las formas en las cuales el investigado le practicó el acto sexual (...) debido a que durante el desarrollo del mismo se encontraba dormida” (Tribunal Constitucional, 2013, fundamento 10).

En ese sentido, el Tribunal Constitucional señala expresamente que el enfoque de género de los actos de investigación a favor de las víctimas, tiene la finalidad de que se le brinde la tutela jurisdiccional efectiva y la tutela de los derechos fundamentales.

2.4. Análisis de sentencia del expediente N° 05121-2015-PA/TC

En el presente caso al igual que el anterior, nos encontraríamos en el delito de violación sexual, es por ello que se precisa que se interpuso un proceso de Amparo con la finalidad de que se le brinde la tutela jurisdiccional efectiva, debido a que el Ministerio archivo el caso contra el investigado José Carlos Angulo Portocarrero.

Uno de los alcances de lo que se puede rescatar es respecto a la víctima la cual su defensa alegó que las decisiones fiscales cuestionadas aplicaron “un estándar probatorio demasiado elevado, propio de la actividad jurisdiccional y no de la función que le compete, en la que no tiene como objetivo alcanzar certeza plena sobre la comisión de un ilícito” (Tribunal Constitucional, 2018: fund. 2).

Es por ello, que en base a prejuicios o estereotipos, por parte del Ministerio Público la cual como si se encontraría en etapa de juicio oral, en la cual el magistrado realiza un análisis exhaustivo sobre el valor probatorio, o si se algunas pruebas son contradictorias, en el presente caso de auto delegó este rol el representante del Ministerio Público cuando este debió realizar las diligencias pertinente y urgente en cumplimiento del principio de la debida diligencia señalado en la Ley de Erradicación de Violencia contra la Mujer o Integrante del Grupo Familiar.

Asimismo, cuestionó los criterios de valoración de la prueba porque la fiscalía le dio “un valor probatorio desmesurado a aquellos elementos que contradicen [la denuncia], a la vez que le resta todo valor a aquellos que la sustentan” (Tribunal Constitucional, 2018, fundamento 2).

Como señala el Tribunal Constitucional, para el caso concreto, el Tribunal indicó que hubo falta de justificación externa en una de las premisas del razonamiento fiscal: que las relaciones sexuales probadas “no han sido producto de violencia o amenaza” y que, por el contrario, que de las declaraciones de la denunciante y de las declaraciones de los médicos legistas se concluía que hubo consentimiento (Tribunal Constitucional, 2018, fundamento 21).

El Tribunal cuestionó la motivación de la resolución fiscal en tanto que asumió que no se acreditó la falta de consentimiento, pero no explicitó las razones objetivas que le llevaron a concluir ello y a no considerar que, de acuerdo a los informes médicos, podía sostenerse también que faltó consentimiento en las relaciones sexuales (Tribunal Constitucional, 2018, fundamentos 24-25).

Además, el tribunal ha desarrollado con énfasis que no se dio el valor correspondiente al testimonio de la denunciante sobre cómo se encontraba (estado) al momento de los hechos (Tribunal constitucional, 2018, fundamento 27). Siendo así, contrario a todo lo esperado se desvalorizó dicho testimonio a nivel fiscal, incluso se adoptaron criterios con la finalidad de desacreditarlo, pues se señaló que no contaba con medio de prueba para sustentar lo afirmado en su declaración, recalcando negativamente qué desde el día en que ocurrieron los hechos hasta la formulación de la denuncia habían transcurrido 42 días. Además, recalcaron su edad, su carrera profesional en curso, el tipo de carrera profesional, derecho, y fundamentalmente la forma y circunstancia del hecho incoado. (Tribunal constitucional, 2018, fundamento 28).

A todo ello, se reclamó sobre lo anteriormente descrito, increpando que considerar criterios como el tiempo transcurrido para la denuncia, catalogándolo como demora, la edad de la víctima o su ocupación, por último circunstancias que ocurrieron en los hechos sin relevancia para el delito, configura la obstaculización al acceso a la justicia de quién ha sido vulnerada en su derecho a la libertad sexual, es decir ha sido sexualmente agredida., Todo el explicado es claramente un patrón discriminatorio considerado así como un perjuicio. (Tribunal constitucional, 2018, fundamento 28).

Por último, el tribunal también replicó qué este tipo de acciones por parte de los operadores de justicia no tome en cuenta el paradigma de rechazo social de la violencia contra la mujer, por el contrario, profundiza y agrava su situación de vulnerabilidad. (Tribunal constitucional, 2018, fundamento 30).

2.5. Análisis de la sentencia del expediente N° 01479-2018-PA/TC

Al respecto se precisa que la presente sentencia obliga a incorporar y practicar el enfoque de género en el ejercicio de la función fiscal y judicial, esto con la finalidad de que no se sigan vulnerando hasta la fecha los derechos de la mujer por su condición como tal. Partiendo de una idea fundamental de que los derechos de las mujeres tienen que ser una prioridad al momento de que los operadores de justicia realicen el juicio de valor a los testimonios de las víctimas con la finalidad de que se promueva los derechos fundamentales de las mujeres y con la finalidad de que se promueva los derechos humanos de las mujeres.

Es por ello que se precisa que “el enfoque o perspectiva de género debe ser incorporado y practicado en el ejercicio de la función judicial y fiscal” (2019). De lo cual se puede decir que la perspectiva tiene como objetivo fundamental que

tiene que ser incorporado el enfoque de género por parte de los operadores de justicia, empleen el enfoque con la finalidad de que se promuevan la protección de los derechos fundamentales con la finalidad de que le realice la tutela de los derechos fundamentales.

Es por ello que Tribunal Constitucional sostiene que en la actualidad no existe la aplicación de enfoque de género en los procesos de violencia contra la mujer generando el incumplimiento de los señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es por ello que se precisa que el estado no está cumpliendo con su rol prestacional de promover el cumplimiento y ejecución de los derechos fundamentales de las mujeres..

Siguiendo con la misma idea se precisa que el sistema de administración de justicia es encargado de la ejecución de la política pública de lucha contra la violencia de género, el enfoque o perspectiva de género debe ser incorporado y practicado en el ejercicio de la función judicial y fiscal.

Es por ello que se precisa que el enfoque de género, es una herramienta transcendental para poder mitigar los perjuicios o diligencias en algunos excesivas con la finalidad de que se llegue a la verdad es por ello que se precisa que la administración de justicia debe priorizar la tutela y resguardo de los derechos de las víctimas.

2.6. Análisis de la sentencia del expediente N° 002822-2019-PE

A fin de dar una apreciación crítica respecto si ¿en la actualidad los operadores de justicia jueces y fiscales aplican un enfoque de género o tienen una

perspectiva de género a la hora de resolver una causa? en el cual pues se tiene como víctima una mujer la misma que ha sufrido violencia en cualquiera de sus tipos (violencia física, psicológica, sexual, económica o patrimonial), y a fin de dar respuesta nos es conveniente y necesario mencionar el caso tan controvertido que salió en la prensa nacional como internacional y es el caso de la llamada trusa roja (Expediente judicial 02822-2019-90-1412-JR-PE-01).

En ese sentido se precisa que los magistrados de la corte superior de justicia de Ica resolvió absolver a un presunto imputado de violación sexual; pues en la sentencia cuestionada se observó que unos de los fundamentos expresa un estereotipo de género, “la agraviada el día de los hechos vestía una trusa roja con encaje en la parte delantera y blondas en el contorno lo cual hacía suponer al colegiado que ella estaba dispuesta al acto sexual según las máximas de la experiencia” (fundamento 35 de la resolución no. 03, su fecha 08 de octubre de 2020 - sentencia).

Al respecto; en el presente caso hallamos la respuesta a la interrogante puesta líneas arriba; es decir que los operadores de justicia sobre todo en los jueces especializados en lo penal es evidente que no tienen un enfoque de género a la hora de resolver causas en donde se tiene como víctimas mujeres, la violencia contra las mujeres en la actualidad viene siendo un problema social que vulneran derechos humanos y entre los cuales no se garantiza una justicia en igualdad de armas y de oportunidades, pues las mujeres víctimas vuelven hacer re victimizadas, ya no solo por sus agresores, sino también por representantes del estado (jueces o fiscales) al no estar sensibilizados y aceptar este problema social.

En ese sentido; aplicar leyes complementarias al caso concreto en el cual señala claramente los derechos de las víctimas de violencia y su tratativa, es una lucha constante que las mujeres tienen que afrontar ante la justicia y magistrados que dejen sus pensamientos machistas en el cual se le cuestiona a la mujer ya sea por su vestimenta, comportamiento o forma de hablar y es ahí cuando de acuerdo a estas estructuras sociales y roles de género impuestos por la sociedad en el cual una mujer incumple se le sanciona y cuestiona,.

Es por ello, que justificando el actuar de los imputados y de esta manera pasando de ser un juez imparcial a un juez parcial, en el caso en mención y habiendo tenido la experiencia de ser la abogada de la parte agraviada el colegiado que resolvió absolver al imputado fundamento y busco sobre todo prueba de descargo en favor del mismo, más no se estuvo ante un colegiado imparcial, pese a existir un acuerdo plenario el cual es el N° 1-2011/CJ-11690, en la cual la corte suprema de la república aborda la apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual.

Sin embargo, el poder judicial rechaza los prejuicios o estereotipos de género al momento de juzgar los delitos sexuales, destacó la especial relevancia de implementar la perspectiva de género para la intervención y regulación del derecho penal y procesal penal y estableció la adopción y aplicación de la perspectiva de género en la administración de justicia en todos sus niveles jerárquicos; pues no hubo una valoración de la prueba correcta ya sea de manera independiente como conjunta.

Es así, que al hablar de perspectiva de igualdad de género, es entendido como una nueva mirada a la desigualdad y a la situación de vulnerabilidad de las mujeres, se presenta como una herramienta metodológica que necesariamente debe ser empleada en el ámbito institucional, la lucha contra la violencia de género es, pues, una política de estado descrita en el plan nacional contra la violencia de género 2016-2020, aprobado mediante Decreto Supremo 008-2016-mimp

Por consiguiente, obliga a todos los actores públicos a trabajar desde sus propios espacios conforme a dicho objetivo y desempeñando debidamente su función. Por ello, cuando un juzgado o una fiscalía manifiesta una conducta insensible ante la discriminación en contra de las mujeres y ante los distintos tipos de violencia de la que estas pueden ser objeto de denuncia ante los entes constitucionales y/o convencionales.

2.7. Derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales

El derecho a la debida motivación, alcanza a toda decisión de las entidades públicas sean o no de carácter jurisdiccional comporta que el órgano decisor y, en su caso, los fiscales, al resolver las causas, describan o expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión” (Tribunal Constitucional, 2018, fundamento 10).

Por ello, la adopción de la perspectiva de igualdad de género en el ámbito institucional supone un proceso de cambio en la acostumbrada forma de ejercer la función y el servicio públicos, que propicia, a su vez, ajustes en las estructuras

institucionales, así como la flexibilización en los procedimientos y prácticas rígidas diseñados para el funcionamiento estatal.

En ese sentido, al ser el sistema de administración de justicia el actor más importante en la ejecución de la política pública de lucha contra la violencia de género, el enfoque o perspectiva de género debe ser incorporado y practicado en el ejercicio de la función judicial y fiscal.

Al respecto sobre el enfoque de género Huaroto (2020) Criterios como ‘la demora en denunciar, la edad, ocupación de la víctima y las circunstancias en que ocurrieron los hechos’ no tiene otro efecto que ‘obstaculizar el acceso a la justicia de quien ha sido sexualmente agredida’, lo que el TC denominó como ‘patrones discriminatorios’.

CUADRO N° 1 SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN CASOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA MUJERES				
Expediente N°	Año de sentencia del TC	Año de cierre de vía ordinaria	Año de los hechos de violencia denunciados	Derecho declarado vulnerado
03090-2012-PA/TC	2013	2008	2008	Derecho a la debida motivación de las resoluciones fiscales.
05121-2015-PA/TC	2018	2007	2005	Derecho a la debida motivación de las resoluciones fiscales.
01479-2018-PA/TC	2019	2016	2014	Derecho a la debida motivación de las resoluciones fiscales.

Elaboración: Huaroto (2020)

**CAPITULO TERCERO: LA VIOLENCIA CONTRA LA
MUJER Y EL ENFOQUE DE GÉNERO EN EL MARCO
CONVENCIONAL**

CAPITULO TERCERO: LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y EL ENFOQUE DE GÉNERO EN EL MARCO CONVENCIONAL

3.1. En el Sistema Interamericano de Derechos Humanas

Según diversas corrientes feministas, los derechos humanos de la mujer no han sido tomados en serio por la comunidad internacional. En este sentido, se ha señalado que, aunque existen más de veinte tratados internacionales dedicados específicamente a los derechos de las mujeres y a cuestiones relacionadas con la discriminación por razón de género, en pocas áreas existe una brecha tan grande entre los criterios internacionales de protección y su efectiva aplicación y vigencia.

Si bien este acierto fue formulado hace más de una década, también es cierto que en los últimos tiempos diversos organismos internacionales vienen trabajando para eliminar ese vicio. Uno de esos organismos es la Corte Interamericana de Derechos humanos.

Teniendo en cuenta el escaso tratamiento de la jurisprudencia regional en los cursos ordinarios de las universidades, me propongo difundir algunas de las sentencias emanadas de ese tribunal vinculadas a violencia contra la mujer. Esta información es relevante. La Corte Federal, al ratificar la facultad de controlar de oficio la constitucionalidad de las leyes, dijo: “11) Tras la reforma constitucional de 1994, deben tenerse en cuenta las directivas que surgen del derecho internacional de los derechos humanos.

En el precedente Mazzeo (Fallos: 330:3248, 13-7-2007), esta Corte enfatizó que ‘la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

debe guiarse por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) que importa ‘una insoslayable pauta de interpretación para los poderes constituidos argentinos en el ámbito de su competencia y, en consecuencia, también para la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a los efectos de resguardar las obligaciones asumidas por el Estado argentino en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos’” (considerando 20).

3.2. La competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Como es sabido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos es competente para entender en las denuncias formuladas contra un país que ha ratificado esa Convención y ha reconocido la competencia contenciosa de ese tribunal (arts. 62 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos).

Las decisiones de la Corte, se fundan en las convenciones internacionales; concretamente, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (de ahora en adelante CEDM, o CEDAW, en inglés), y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (de ahora en adelante, Convención de Belém do Pará). Obviamente, el país denunciado debe haber ratificado esos documentos internacionales.

La cuestión es de extrema importancia, pues en casos de violencia contra la mujer, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, obligaciones reforzadas emanadas de esas dos convenciones específicas.

3.3. El enfoque de género en el marco convencional

En el 2006, la Corte incorpora por primera vez la perspectiva de género en su jurisprudencia a través del caso Castro Castro, destacando la especificidad de género en las violaciones denunciadas. En esta ocasión, la Corte se pronunció sobre la violencia sexual ejercida por parte de agentes del Estado hacia mujeres detenidas. Para ello, brindó un concepto de la violencia sexual y resaltó su gravedad cuando es cometida por las autoridades estatales.

Siguiendo la línea de lo estipulado en la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Corte estableció que la violencia sexual se configura “con acciones de naturaleza sexual que se cometen en una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno”¹³¹.

Esta definición representa un gran avance para la jurisprudencia interamericana, puesto que se reconoce que para la configuración de una violación sexual, no hace falta que haya contacto físico entre el violador y la víctima, sino que basta con la invasión física hacia esta última sin su consentimiento.

3.4. Análisis de la jurisprudencial

3.4.1. Sentencia del Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú

Una de las fuentes jurisprudenciales convencionales más conocidos es el caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú, en éste sentencia la Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró responsable al Poder Judicial sobre los hechos ocurridos entre los años 1980 y 2000; durante este periodo en el que suscitaban conflictos entre policías, militares y grupos armados. Lo cual dio como resultado

la realización de diferentes tipos de tortura y otros tratos inhumanos, degradantes y crueles.

De la misma forma, la Corte sostuvo que existió una grave vulneración al derecho fundamental de la libertad sexual pues se practicó la violación sexual de forma generalizada entre otras formas de violencia sexual dirigidas específicamente a las mujeres en un marco de discriminación a toda mujer, siendo en este caso la víctima Gladys Espinosa González, la cual sufrió una detención junto a su pareja y desde dicho momento hasta la culminación del proceso penal, fue víctima de diferentes actos de violencia sexual.

Es por ello, que la Corte abordó la ineficacia judicial en casos individuales que versan sobre la violencia contra la mujer no sólo propicia la impunidad, sino que facilita promoviendo la reiteración de estos hechos de violencia en general, siendo que el Estado es el encargado de garantizar estos derechos fundamentales pero fue el mismo a través de sus representantes (sujetos) que dañan gravemente sus derechos fundamentales.

En ese sentido, consideramos que la ineficacia o la indiferencia configura una forma de discriminación hacia la mujer principalmente en el acceso a la justicia. Siendo así, ante supuestos en donde se manifiestan indicios o sospechas concretas respecto a la violencia de género, el no investigar por parte de las autoridades sobre los posibles motivos discriminatorios que tuvo la realización de dicha violencia contra la mujer va a constituir también una forma de discriminación por género.

Otro punto que la Corte señaló, es que el derecho de las mujeres a vivir dignamente con libertad, sin presencia de violencia, se funda en lo dispuesto por la Convención de Belén do Pará, instrumento que resalta la obligación del Estado a la promoción y garantía de del respeto a los Derechos Humanos.

Siendo así, el ámbito jurisdiccional interno todo juez o jueza tiene la obligación de impartir justicia, a través de decisiones que incluyan la perspectiva de género dentro de la fundamentación y motivación, con la finalidad de garantizar el trato igualitario, comprobar la existencia de una situación de violencia o vulnerabilidad, en donde, se presenten cuestiones de género, sin dejar pasar desapercibido este problema.

3.4.2. Sentencia del Caso Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú

Durante el desarrollo del conflicto armado en el Perú durante el año 1992, se realizó un operativo, en donde, se trasladaba a un número total de 90 mujeres que se encontraban recluidas en el centro penitenciario Miguel Castro Castro, a diferentes centros penitenciarios femeninos, sin embargo, el desenlace de dicha actuación fue la muerte de varias decenas de internos asimismo una gran cantidad de heridos, quienes no recibieron atención médica, ni en su más mínima forma por varios días.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, analiza el caso y declara responsable al Estado peruano; argumentado que no había justificación para discriminar a las mujeres detenidas o arrestados, pues sus demás derechos fundamentales no fueron menoscabados por la sentencia penal o situación jurídica en la cual se encuentran, es por ello que en el caso de ejecución penal, ellas deben

de ser protegidas de toda forma de violencia o explotación siendo necesario para ello que sean revisadas y supervisadas por oficiales femeninas, asimismo para mujeres con condiciones especiales, como las embarazadas se necesitan garantías propias a su condición física como es el control de la salud del feto, o en mujeres que se encuentren lactando, las facilidades para realizar esta actividad que es de suma importancia para la salud de otro ser vivo nacido ninguna restricción a sus derechos humanos fundamentales.

Además, la Corte también afirmó que en la discriminación se va dirigir a la violencia contra la mujer porque tiene la condición de mujer o también afecta en forma desproporcionada y abarca actos que tienen como resultado cualquier tipo de daño a la mujer es decir físico, mental, económico, sexual, entre otros.

En ese sentido, consideramos que la Corte en esta sentencia realiza un análisis del caso siguiendo los alcances de la perspectiva de género, ya que analiza los hechos teniendo en cada punto una explicación de aquellos actos de discriminación contra la mujer que demostraron violencia por su condición de mujer.

Finalmente, podemos asumir como reflexión final que todo juzgador nacional tiene la obligación de observar los principios y directrices convencionales que garanticen la impartición de justicia con una perspectiva y enfoque de género, en razón que ello se basa en la situación de especial de vulnerabilidad de las mujeres o grupos minoritarios.

CONCLUSIONES

- ✚ El enfoque de género puede ser definida como el conjunto de criterios o mecanismos de interpretación destinados garantizar los derechos e intereses de la víctima; a través de un enfoque equitativo y justo, para descartar discriminaciones y desigualdades; y evaluar la vulnerabilidad de la víctima que justifique otorgarle un trato diferenciado.
- ✚ Los operadores del Sistema de Justicia, tienen la obligación de observar los principios y directrices convencionales y constitucionales que garanticen la impartición de justicia con una perspectiva y enfoque de género, en razón que ello se basa en la situación de especial de vulnerabilidad de las mujeres o grupos minoritarios. Esta obligación, no solo engloba al ámbito jurisdiccional, sino en todos los ámbitos que tienen conexión con la protección de las víctimas de violencia de género.
- ✚ El enfoque de género se vincula con el principio de debida diligencia, en razón que ambas garantías buscan evitar que las decisiones jurisdiccionales y administrativas, se funden en prejuicios y estereotipos, dotándole de una desprotección total o parcial a víctima, que históricamente se dice que los procesos jurisdiccionales no persigue necesariamente los intereses de las víctimas.
- ✚ El derecho de igualdad, implica un trato paritario pese a las diferencias o prohibición de discriminación y el trato diferente pese a las similitudes o deber de promoción y protección de los desfavorecidos. Por ende, se

encuentra vinculado con el enfoque de género, ya que ambas instituciones tienen la misma finalidad.

✚ El enfoque de género también se encuentra vinculada a la tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso, ya que mediante esta herramienta se busca dotar de una protección integral y urgente a la víctima.

✚ En el Perú, la Ley N° 30364, que regula la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, establece que el enfoque de género es el estándar que termina con la emisión de la medida de protección y justifica la apertura de un proceso penal regular; destinado a asegurar la igualdad de condiciones entre el agresor y agredido.

✚ Si bien, dentro de la jurisprudencia nacional constitucional y ordinaria, no encontramos estándares vinculantes, podemos mencionar que tanto el Tribunal Constitucional y el Poder Judicial, han establecido que el enfoque de género tiene la finalidad de garantizar tutela jurisdiccional efectiva; el rechazo social a la violencia contra la mujer; la importancia de la valoración de la vulnerabilidad de la víctima y a dotarle una protección integral, a través del trato igualitario entre los iguales, y el trato preferente entre los desiguales, para mermar las asimetrías y subordinaciones.

✚ Dentro del marco convencional; el enfoque de género ha sido analizado partiendo de la obligación de los entes jurisdiccionales y estatales, a fundamentar y motivar sus decisiones en función a la perspectiva de género; para garantizar el trato igualitario entre varón y mujer, garantizando así los

derechos de la víctima, quien por tal condición, presentan una especial vulnerabilidad e integran los grupos minoritarios.

✚ Finalmente, si bien en la actualidad se visualiza una presencia acentuada de la afectación a los Derechos Humanos de la mujer; como consecuencia de la falta del uso del enfoque de género en los operadores de justicia, es tarea del Estado y del ciudadano, a emplear esta herramienta para combatir las desigualdades y las subordinaciones patriarcales.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Acuña-Bustos, A. (2019, junio). Principio del interés superior del niño: dificultades en torno a su aplicación en la legislación chilena. *Opinión Jurídica*, 18(36), 17-35.
- Aguilera, E. (2011). *Constitución y democracia: fundamentos políticos*
- Álvarez-González, B. y Velasco-Gómez, M. (2015, 9 de enero). Perfiles y percepciones de género en violencia escolar. *Revista de Investigación Educativa*, 33(1), 211-231.
- Álvarez-Valdés, C. (2018, diciembre). La perspectiva generacional en los estudios de juventud: enfoques, diálogos y desafíos. *Ultima década*, 26(50), 40-60.
- Baeza-Leiva, M. y Martínez-Montenegro, I. (2017, enero-junio). Enfoques de género en el papel de la mujer rural en la agricultura cubana. *Prolegómenos*, 20(39), 29-38.
- Barrientos, S., Berman, C. y Bianchi, L. (2019, 26 de diciembre). La igualdad de género y la gobernanza de las cadenas de valor mundiales. Promoción de los derechos de las trabajadoras. *Revista Internacional del Trabajo*, 138(4), 789-818.
- Cabanilla-Guerra, M. (2020, 5 de enero). Qualitative Study of Gender Approach in Ecuadoran Family-Owned Businesses. *Retos de la Dirección*, 14(1), 207-234.
- Cabrera, D. (2018). *El incremento punitivo de la violencia contra la mujer mediante la Ley 30364 como expresión del derecho penal de mujeres* [Tesis de maestría, Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo]. Repositorio Institucional.

http://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/2097/T033_23838543_M.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Casas, M. (2017). *La transversalización del enfoque de género en las políticas públicas frente al cambio climático en América Latina*. Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL)

Castillo, C. L. (2010). *Los derechos constitucionales. Elementos para una teoría general*. Lima: Palestra.

Castillo-Riquelme, V. y Escaloma-Bustos, J. (2016, mayo). Medición de la integralidad educativa: Una aproximación desde los nuevos indicadores de calidad escolar. *Revista iberoamericana de evaluación educativa*, 9(2), 149-165.

Castro-Trancón, N. (2020, 16 de noviembre). Intervención normativa ante los riesgos psicosociales laborales con perspectiva de género. *Lan Harremanak*, 44, 278-308.

Cianciardo, J. (2018, 27 de diciembre). Proporcionalidad en la ley y razonabilidad en la interpretación de la ley: tensiones y relaciones. *Estudios De Deusto*, 66(2), 47-70.

Conceição-Rodrigues, E., Evangelista-Cabral, I., Leal, R., Leal-e Silva, F., Rodríguez-de Souza, R. y Torres-Esperón, J. (2019, 16 de agosto). Enfoque de género en la infancia y adolescencia: revisión narrativa de estudios en salud y educación. *Revista Cubana de Enfermería*, 35(2), 11-43.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2014). *Caso Espinoza González Vs. Perú Sentencia de 20 de noviembre de 2014* (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)

- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2006). *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú* - Sentencia de 25 de noviembre de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas)
- Cox, C., Jara-Ibarra, C., Montecinos, M., Sánchez-Bachmann, M. (2021, julio). Socialización política y formación ciudadana en el contexto escolar chileno: un análisis desde el enfoque de género. *Calidad en la educación*, (54), 73-106.
- Díaz-Pérez, Á. y Vargas-Parra, J. (2018, 10 de enero). Enfoque de Género en el acuerdo de paz entre el Gobierno Colombiano y las FARC-EP: transiciones necesarias para su implementación. *Araucaria: Revista Iberoamericana de Filosofía, Política, Humanidades y Relaciones Internacionales*, 20(39), 389-414.
- Elósegui, I. M. (2002). *Diez temas de género. Hombre y mujer ante los derechos productivos y reproductivos*. Madrid: Internacionales Universitarias.
- Estado de Derecho*. Lima: Grijley.
- Fernández, R.J.J. (2008). *Los fundamentos del Derecho Constitucional (Derecho, Estado y Constitución)*. Lima: Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional.
- García-Peter, S. y Villavicencio-Miranda, L. (2016, septiembre-diciembre). Alcances y límites del multiculturalismo liberal desde un enfoque de género interseccional. *Convergencia*, 23(72), 13-38.
- Garrido-Peña, F. y Vázquez-Santiago, S. (2016, enero-febrero). El enfoque de género en las necesidades de atención socio sanitaria. *Enfermería clínica*, 26(1), 76-80.

- Geysels, L. & Vincx, L. (2019, enero-marzo). Approaches of gender and intercultural perspectives in health. *Anales de la Facultad de Medicina*, 80(1), 92-97.
- González-Gutiérrez, M., Moreno-Díaz, K., Soto-González, R. y Valenzuela-Durán, E. (2017, 1 de diciembre). Rompiendo con los Estereotipos: Una experiencia educativa con enfoque de género en una escuela básica. *REXE-Revista De Estudios Y Experiencias En Educación*, 16(32), 165–174.
- Huerta-Zúñiga, C. y Vargas-Jiménez, E. (2019, 26 de agosto). Reflexión sobre la precariedad laboral y sus consecuencias desde un enfoque de género. *Revista Interamericana de Psicología Ocupacional*, 38(2), 104-114.
- La Barbera, M. y Wences, I. (2020, 28 de agosto). La “discriminación de género” en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Andamios*, 17(42), 59-87.
- Laurenzo-Copello, P. (2005). La violencia de género en la ley integral. Valoración político-criminal”. En: *Revista Electrónica en Ciencia Penal y Criminología*, nº 7. [Http://criminet.ugr.es/recpc/07/recpc07-08.pdf](http://criminet.ugr.es/recpc/07/recpc07-08.pdf)
- Llaven-Coutiño, G., Pérez-Pérez, H. y Trejo-Sirvent, M. (2015, octubre-diciembre). El enfoque de género en la educación. *Atenas*, 4(32),49-61.
- López, R. (2021). *Principios y directrices para el uso legítimo de la fuerza pública con apego a los derechos humanos y perspectiva de género*. Editorial Derechos Humanos.
- López-Yáñez, J. y Pacheco-Salazar, B. (2019, 25 de junio). "Ella lo provocó": el enfoque de género en la comprensión de la violencia escolar. *Revista de Investigación Educativa*, 37(2), 363-378.

- Mafariños, Y. J. (2007). *El derecho contra la violencia de género*. Madrid: Montecorvo.
- Manera-Salvador, A. M. (2019). España ante la debida diligencia en violencia de género. *Anuario español de derecho internacional*, 35, 591-616.
- Mendoza-Caballero, S. (2017, diciembre). Aproximaciones sobre la naturaleza de las medidas de protección en la justicia familiar según la Ley 30364. *Revista Jurídica del IPEF*, (76), 9-9.
- Montalbán, H. I. (2004). *Perspectiva de género: Criterio de interpretación internacional y consitucional*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial.
- Olivera, B. (2017). *La lucha de las mujeres rurales por la tierra y la defensa del territorio*. Centro de Análisis e Investigación.
- Pease-Dreibelbis, M. y Rodríguez-Reyes, A. (2020, 8 de junio). Creencias docentes: El enfoque de género en la educación y la educación sexual en secundaria. *Revista Peruana de Investigación Educativa*, 12(12), 153–186.
- Pereira, A. C. (1997). *En defensa de la Constitución*. Piura: Universidad de
- Pérez-Betancourt, A. y Betancourt-Rodríguez, M. (2019, febrero). El enfoque de género desde la formación docente y su relación con la ciencia, la tecnología y la sociedad. *Boletín Redipe*, 8(3), 200-208.
- Pizarro, J. (2019). *La perspectiva de género en los procesos penales por femicidio en la ciudad de Cuenca (2016-2017)* [Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador]. Repositorio Institucional. <https://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/6840>
- Prieto, S. L. (2002). *Derechos fundamentales, neoconstitucionalismo y ponderación judicial*. Lima: Palestra.

- Ramón, R. E. (2010). *Los delitos de violencia de género: Objeto de protección*. Madrid: Dykinson.
- Ramos, V. J. (2010). *Los diferentes conceptos de violencia en la legislación estatal y autonómica*.
- Rivera, S. J. (2004). *Supremacía constitucional y sistemas de control constitucional*. En *Varios, Derecho Procesal Constitucional*. Lima: Jurista Editores.
- Rodríguez-Flores, L. N. (2015, 19 de febrero). El enfoque de género y el desarrollo rural: ¿necesidad o moda? *Revista Mexicana de Ciencias Agrícolas*, 1,401-408.
- Rodríguez-Peñaranda, M. (2018, enero). El debido proceso con enfoque de género en Colombia. *Revista electrónica del Departamento de Derecho de la Universidad de La Rioja, REDUR*, (16), 121-142.
- Ruiz, C. (2016). *Voces tras los datos. Una mirada cualitativa a la violencia de género en adolescentes*. Instituto Andaluz de la Mujer.
- Salazar-Ramírez, H. (2017, marzo). El extractivismo desde el enfoque de género: una contribución en las estrategias para la defensa del territorio. *Sociedad y ambiente*, (13), 35-57.
- Sañudo, M. (2016, abril). Reforma agraria: representaciones de género y políticas de tierras en Colombia. *Revista Interdisciplinaria de Estudios de Género*, 2(3), 102-125.
- Poder Judicial (2020). *Sentencia del Poder judicial N° 002822-2019-PE*. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/10/Exp.-002822-2019-LP.pdf>

- Tapia, M. (2019). *Las raíces ideológicas del enfoque de género frente a la eficacia de la Ley № 30364* [Tesis de pregrado, Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo]. Repositorio Institucional. <https://repositorio.unprg.edu.pe/handle/20.500.12893/3918>
- Tribunal Constitucional (2002). *Jurisprudencia del Tribunal Constitucional N° 1230-2002-HC-TC*. <https://lpderecho.pe/siete-sentencias-tribunal-constitucional-importantes-2019/>
- Tribunal Constitucional (2019). *Jurisprudencia del Tribunal Constitucional N° 01479-2018-PA/TC*. <https://lpderecho.pe/siete-sentencias-tribunal-constitucional-importantes-2019/>
- Tribunal Constitucional (2013). *Jurisprudencia del Tribunal Constitucional N° 03090-2012-PA/TC*
- Tribunal Constitucional (2018). *Jurisprudencia del Tribunal Constitucional N° 05121-2015-PA/TC*
- Vargas-Parra, J. (2015, junio). Observancia del principio de igualdad y no discriminación en el programa Más Familias en Acción en Colombia. *Reflexión Política*, 17(33), 94-107.